
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Irma Alexandra Guzmán Santana.

Abogados: Licdos. Ramón de la Cruz Severino y Domingo Cordero Ramírez.

Recurrido: Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahin.

Abogada: Dra. Gardenia Peña Guerrero.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Irma Alexandra Guzmán Santana, contra la sentencia núm. 535/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Irma Alexandra Guzmán Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0108332-1, quien hace elección de domicilio en la dirección de sus abogados constituidos los Licdo. Ramón de la Cruz Severino y Domingo Cordero Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 025-0002276-5 y 025-0004303-5, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 42, altos, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama esq. calle Clara Prado núm. 52, local núm. 10, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahin, RNC 1-30-48561-5, compañía constituida de conformidad con las leyes de La República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 54, provincia El Seibo, representados por Ricardo David Chahín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001391-3, domiciliado y residente en la provincia El Seibo; entidad que tiene como abogada constituida a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 40, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 8 de enero de 2020,

integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Irma Alexandra Guzmán Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia *in voce* de fecha 30 de julio de 2015, y posteriormente dictó la decisión núm. 40-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por el Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahín, mediante instancia de fecha 30 de octubre de 2015, igualmente había recurrido la sentencia *in voce* de fecha 30 de julio de 2015, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 535-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la sentencia in voce de fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo y la sentencia No. 40-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al recurso de apelación incoado por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la sentencia in voce de fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial del Seibo, y en el aspecto recurrido, se declara inadmisibile por falta de interés y los motivos expuestos. TERCERO:* *En cuanto al recurso de apelación incoado por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la sentencia No. 40-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN y la señora IRMA ALEXANDRA GUZMAN, por dimisión injustificada y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por la IRMA ALEXANDRA GUZMAN en contra del CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, por los motivos expuestos y falta de base legal. CUARTO:* *Se rechaza la demanda incoada por el CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DR. RICARDO CHAHIN, en contra de la señora IRMA ALEXANDRA GUZMAN, por los motivos expuestos y falta de base legal. QUINTO:* *Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. SEXTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Irma Alexandra Guzmán Santana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, prejuicio en la apreciación de los hechos y errores groseros. **Segundo medio:** Mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho, exceso de poder y descalificación de testimonio. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y violación del fundamento del artículo 16, del Código de Trabajo y artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al

artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida el Centro Médico Especializado Dr. Ricardo Chahín, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación por haber transcurrido el plazo de los cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para notificar el recurso de casación.

9. Que la finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [2]". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley No.3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 2 de julio de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 3 de julio de 2018, mediante acto núm. 1004/2018, instrumentado por Miguel Antonio González de Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Irma Alexandra Guzmán Santana, contra la sentencia núm. 535/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.